

**Asamblea General**

Distr. limitada
9 de febrero de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
27º período de sesiones
Nueva York, 20 a 24 de abril de 2015

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas**Nota de la Secretaría****Adición****Índice**

	<i>Página</i>
Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y terceros obligados	4
Sección I. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía	4
A. Normas generales	4
Artículo 61. Fuente de los derechos y obligaciones de las partes	4
Artículo 62. Obligación de conservar el bien gravado del que se esté en posesión	4
Artículo 63. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado o de inscribir una notificación de cancelación	5
Artículo 64. Derechos del acreedor garantizado respecto del bien gravado	5
B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes	6
Artículo 65. Declaraciones del otorgante	6
Artículo 66. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar	6
Artículo 67. Derecho del acreedor garantizado al cobro	7
Artículo 68. Derecho del acreedor garantizado a conservar la propiedad intelectual gravada	7



Sección II.	Derechos y obligaciones de los terceros obligados	7
A.	Créditos por cobrar	7
	Artículo 69. Protección del deudor del crédito por cobrar	7
	Artículo 70. Notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar	8
	Artículo 71. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar	8
	Artículo 72. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar	9
	Artículo 73. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación	10
	Artículo 74. Modificación del contrato originario	10
	Artículo 75. Reintegro de las sumas pagadas por el deudor de un crédito por cobrar. ...	10
B.	Títulos negociables	11
	Artículo 76. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable	11
C.	Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	11
	Artículo 77. Derechos y obligaciones del banco depositario	11
D.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	11
	Artículo 78. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable	11
E.	Valores no intermediados	12
	Artículo 79. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado	12
Capítulo VII.	Ejecución de una garantía real	12
A.	Normas generales	12
	Artículo 80. Derechos posteriores al incumplimiento	12
	Artículo 81. Renuncia a los derechos posteriores al incumplimiento	13
	Artículo 82. Métodos judiciales y extrajudiciales para ejercer los derechos posteriores al incumplimiento	13
	Artículo 83. Recursos judiciales u otros recursos oficiales de que podrá valerse el otorgante en caso de incumplimiento del acreedor garantizado	14
	Artículo 84. Derecho del otorgante a obtener la liberación del bien gravado	14
	Artículo 85. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución	15
	Artículo 86. Derecho del acreedor garantizado a la posesión	15
	Artículo 87. Obtención extrajudicial de la posesión de un bien gravado	15
	Artículo 88. Enajenación extrajudicial de un bien gravado	16

Artículo 89. Notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de un bien gravado	16
Artículo 90. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado	17
Artículo 91. Adquisición de un bien gravado como forma de pago de la obligación garantizada	18
Artículo 92. Derechos adquiridos a raíz de la enajenación judicial de un bien gravado	19
Artículo 93. Derechos adquiridos a raíz de la enajenación extrajudicial de un bien gravado	19
B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes	20
Artículo 94. Cobro de sumas adeudadas en virtud de créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados.	20

Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y terceros obligados

Sección I. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía

A. Normas generales

Artículo 61. Fuente de los derechos y obligaciones de las partes

Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, los derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía estarán determinados por:

- a) las estipulaciones del acuerdo, incluidas las normas o condiciones generales a que se haga referencia en dicho acuerdo; y
- b) cualquier uso en que hayan convenido las partes y cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que este artículo: a) se basa en el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (el cual, a su vez, se basa en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)) y en la recomendación 110 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas; b) tiene por objeto reiterar el principio de que las partes en el acuerdo de garantía pueden estructurar su acuerdo en la forma que deseen para atender a sus necesidades particulares (como se hace en los artículos 6 y 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos, pero no en los artículos 6 y 9 de la CIM), y c) tiene por objeto conferir fuerza legal a los usos mercantiles en los que hayan convenido las partes y a las prácticas mercantiles establecidas entre ellas. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente también que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará el principio según el cual la carga de la prueba recaerá en la persona que impugne la eficacia del acuerdo argumentando que es incompatible con las disposiciones de este artículo.]

Artículo 62. Obligación de conservar el bien gravado del que se esté en posesión

[La parte en un acuerdo de garantía] [El acreedor garantizado] que esté en posesión de un bien gravado deberá adoptar medidas razonables para conservar ese bien y mantener su valor.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si solo el acreedor garantizado, o también el otorgante, deberían estar obligados a conservar el bien gravado, dependiendo de cuál de ellos esté en posesión del bien. En cualquier caso, este artículo no debería impedir que el otorgante venda el bien o permitirle eludir esta obligación mediante la renuncia a la posesión. Análogamente, el modo de aplicación del presente artículo dependerá de las circunstancias concretas. Por ejemplo, si el costo de la conservación del bien gravado fuese superior a su valor, generalmente el acreedor garantizado no solo renunciará a la posesión, sino que adoptará otras medidas para remediar la falta

de garantía. Esos asuntos podrían tratarse en la guía para la incorporación al derecho interno. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar el modo de aplicar la obligación del acreedor garantizado de adoptar medidas razonables para conservar el bien gravado en el caso de los bienes incorpóreos. En ese sentido, tal vez desee plantearse si, cuando los bienes gravados son valores no intermediados, la imposición de esa obligación a un acreedor garantizado es contraria al derecho de uso reconocido a este en el artículo 5, párrafo 1, de la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera (la misma cuestión se examina a continuación en el artículo 63).]

Artículo 63. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado o de inscribir una notificación de cancelación

Cuando la obligación garantizada se haya cumplido en su totalidad y el acreedor garantizado ya no esté comprometido a otorgar un crédito respaldado por los bienes gravados, sin perjuicio del derecho de subrogación que pueda existir a favor de la persona que haya cumplido la obligación, la garantía real se extinguirá y el acreedor deberá devolver al otorgante el bien gravado que esté en su posesión o inscribir una notificación de cancelación conforme a lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si la obligación del cesionario de retirar la notificación del crédito por cobrar dirigida al deudor debería incluirse en este artículo o en la guía para la incorporación al derecho interno. Tal vez desee examinar si se debería agregar un nuevo artículo que permitiera al acreedor garantizado devolver valores no intermediados equivalentes en sustitución de los gravados originalmente (véase el artículo 5, párrafo 2, de la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera).]

Artículo 64. Derechos del acreedor garantizado respecto del bien gravado

1. Todo acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado tendrá derecho a:

- a) que se le reembolsen los gastos razonables en que haya incurrido para conservar el bien de conformidad con el artículo 62;
- b) hacer un uso razonable del bien; y
- c) destinar el producto monetario del bien al cumplimiento de la obligación garantizada.

2. El acreedor garantizado tendrá derecho [, en cualquier momento que sea razonable,] [, en forma razonable,] a inspeccionar todo bien gravado que esté en posesión del otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si no debería suprimirse el texto que figura entre corchetes en el párrafo 2 de este artículo, dado que el deber de las partes de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de buena fe y de manera comercialmente razonable ya está previsto en el artículo 5, en relación con la norma general de conducta (A/CN.9/WG.VI/WP.63).]

B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 65. Declaraciones del otorgante

1. En el momento de la celebración del acuerdo de garantía, el otorgante declarará que:

a) tiene el derecho [o la facultad] de constituir una garantía real sobre el crédito por cobrar;

b) no ha constituido con anterioridad ninguna garantía real sobre el crédito por cobrar a favor de otro acreedor; y

c) el deudor del crédito por cobrar no puede ni podrá oponer excepciones ni derechos de compensación.

2. El otorgante no declarará que el deudor del crédito por cobrar tiene o tendrá capacidad de pago.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en el encabezamiento del párrafo 1 y en el párrafo 2 (así como en los artículos 66 y 67) se ha suprimido la referencia al acuerdo en contrario de las partes porque este artículo ya no figura entre las disposiciones legales imperativas establecidas en el artículo 4, párrafo 1 (A/CN.9/WG.VI/WP.63). También puede plantearse si sería necesario conservar las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 1 a), ya que, en caso de constituirse una garantía real sobre un crédito por cobrar en contravención de una limitación contractual, el otorgante, desde el punto de vista formal, no tendría “derecho” a constituir una garantía real, sino solo la “facultad” de hacerlo.]

Artículo 66. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar

1. El otorgante, el acreedor garantizado o ambos podrán enviar al deudor del crédito por cobrar una notificación de la garantía real e instrucciones de pago, pero, una vez enviada la notificación [y recibida por el deudor], solo el acreedor garantizado podrá enviar instrucciones de pago.

2. Una notificación de una garantía real o de instrucciones de pago que se envíe en contravención del acuerdo mencionado en el párrafo 1 no será ineficaz a efectos del artículo 72, pero nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo por los daños y perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes en el párrafo 1 de este artículo, relativo a la cuestión de determinar si basta con que el acreedor garantizado envíe la notificación, o si es necesario también que el deudor del crédito por cobrar la reciba (cuestión que se plantea también en los artículos 67 y 72).]

Artículo 67. Derecho del acreedor garantizado al cobro

1. En cuanto a la relación entre el otorgante y el acreedor garantizado, independientemente de que se haya enviado o no la notificación de la garantía real, el acreedor garantizado tendrá derecho a:

- a) retener el producto de cualquier pago que reciba y los bienes corporales que se le devuelvan en relación con el crédito gravado;
- b) recibir el producto de cualquier pago efectuado al otorgante y también todo bien corporal que haya sido devuelto al otorgante en relación con el crédito gravado; y
- c) recibir el producto de cualquier pago efectuado a otra persona y los bienes corporales que hayan sido devueltos a esa persona en relación con el crédito gravado, si su derecho goza de prelación con respecto al de esa persona.

2. De conformidad con el párrafo 1, los derechos del acreedor garantizado se limitarán al valor de la obligación garantizada.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarará que los artículos 65 a 67 se basan en las recomendaciones 114 a 116 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, las cuales, a su vez, se basan en los artículos 12 a 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. Las modificaciones introducidas tienen por objeto aclarar dichos artículos sin alterar el fondo de estos.]

Artículo 68. Derecho del acreedor garantizado a conservar la propiedad intelectual gravada

Todo acuerdo que se celebre entre el otorgante y el acreedor garantizado que confiera a este último la facultad de adoptar medidas para conservar la propiedad intelectual gravada surtirá efecto.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que, si bien los artículos 4 (Autonomía de las partes) y 62 (Obligación de conservar el bien gravado del que se esté en posesión) quizás sean por lo general suficientes para que el acreedor garantizado pueda adoptar las medidas necesarias a fin de conservar la propiedad intelectual gravada, este artículo es indispensable, por cuanto esos derechos suelen corresponder al titular de la propiedad intelectual (por ejemplo, para renovar la inscripción de una patente o demandar a los infractores).]

Sección II. Derechos y obligaciones de los terceros obligados

A. Créditos por cobrar

Artículo 69. Protección del deudor del crédito por cobrar

1. Salvo que se disponga lo contrario en la presente Ley, y a menos que medie el consentimiento del deudor, la constitución de una garantía real sobre un crédito por

cobrar no afectará a los derechos y obligaciones del deudor ni a las condiciones de pago estipuladas en el contrato que dio origen al crédito.

2. En las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona a quien deberá hacerle el pago el deudor del crédito por cobrar, así como la dirección o la cuenta en que deberá efectuarse el pago, pero no se podrá cambiar:

a) la moneda en que se deberá realizar el pago según el contrato originario; ni

b) el Estado en que se deberá efectuar el pago según el contrato originario por otro que no sea aquel en que esté ubicado el deudor.

Artículo 70. Notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar

1. Tanto la notificación de una garantía real constituida sobre un crédito por cobrar como las instrucciones de pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor del crédito, si figuran indicados en ellas con claridad razonable, el crédito gravado y el acreedor garantizado y si están redactadas en un idioma que sea razonable suponer que el deudor comprenderá lo suficiente como para enterarse de su contenido.

2. Bastará que la notificación de la garantía real o las instrucciones de pago estén en el idioma del contrato que dio origen al crédito.

3. La notificación de una garantía real constituida sobre un crédito por cobrar o las instrucciones de pago podrán referirse a créditos nacidos después de la notificación.

4. La notificación de una garantía real subsiguiente sobre un crédito por cobrar constituirá notificación de todas las garantías reales anteriores.

Artículo 71. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar

1. Mientras el deudor de un crédito por cobrar no reciba una notificación de que se ha constituido una garantía real sobre ese crédito, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato originario.

2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8, después de que el deudor de un crédito por cobrar reciba una notificación de que se ha constituido una garantía real sobre ese crédito, solo podrá liberarse de su obligación efectuando el pago al acreedor garantizado o, si este hubiera dado instrucciones diferentes en la notificación o posteriormente, en un escrito recibido por el deudor del crédito, efectuando el pago conforme a esas instrucciones.

3. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe varias instrucciones de pago relativas a una misma garantía real constituida sobre ese crédito por el mismo otorgante, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con las últimas instrucciones que haya recibido del acreedor garantizado antes de realizar el pago.

4. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe notificaciones de más de una garantía real constituida por el mismo otorgante sobre el mismo crédito, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago conforme a la primera notificación que haya recibido.

5. Si el deudor de un crédito por cobrar es notificado de la constitución de una o más garantías reales subsiguientes sobre dicho crédito, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago con arreglo a la notificación de la última de esas garantías reales subsiguientes.
6. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación de que se ha constituido una garantía real sobre una parte de uno o más créditos por cobrar o sobre un derecho indiviso en uno o más de ellos, podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con la notificación o con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, como si no hubiera recibido la notificación.
7. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 y efectúa un pago de conformidad con la notificación, quedará liberado de su obligación solamente en lo que respecta a la parte o al derecho indiviso que haya pagado.
8. Si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación de que se ha constituido una garantía real sobre el crédito, enviada por un acreedor garantizado subsiguiente, tendrá derecho a pedirle que, en un plazo razonable, presente prueba suficiente de que el otorgante inicial constituyó la garantía real a favor del acreedor garantizado inicial y de que se constituyeron todas las garantías reales intermedias y, si el acreedor garantizado no lo hiciera, el deudor del crédito podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación de la garantía real.
9. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 8, se entenderá por prueba suficiente de una garantía real cualquier escrito que proceda del otorgante, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que se ha constituido una garantía real.
10. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor del crédito por cobrar quede liberado de su obligación efectuando el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial competente o a otra autoridad, o en una caja pública de depósitos.

Artículo 72. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar

1. Salvo acuerdo en contrario conforme a lo dispuesto en el artículo 73, el deudor de un crédito por cobrar, frente a una acción entablada por el acreedor garantizado para reclamarle el pago del crédito gravado, podrá oponer:
 - a) todas las excepciones y todos los derechos de compensación derivados del contrato que dio origen al crédito, o de cualquier otro contrato que fuera parte de la misma operación, que podría invocar si la garantía real no se hubiera constituido y si la acción hubiese sido ejercida por el otorgante; y
 - b) cualquier otro derecho de compensación que habría podido invocar en el momento en que recibió la notificación de la garantía real.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el deudor de un crédito por cobrar no podrá oponer al otorgante como excepción o derecho de compensación el incumplimiento del acuerdo mencionado en el artículo 12, párrafo 2, por el que se

limite de alguna manera el derecho del otorgante inicial o subsiguiente a constituir una garantía real.

Artículo 73. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, el deudor de un crédito por cobrar, en un escrito firmado por él, podrá convenir con el otorgante en que no opondrá al acreedor garantizado las excepciones ni los derechos de compensación a que se hace referencia en el artículo 72.
2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 se podrá modificar únicamente mediante un acuerdo por escrito firmado por el deudor del crédito por cobrar [y su eficacia frente al acreedor garantizado estará supeditada a lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 2].
3. El deudor de un crédito por cobrar no podrá renunciar a oponer excepciones derivadas de actos fraudulentos imputables al acreedor garantizado ni basadas en su propia incapacidad.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si la oración que figura entre corchetes en el párrafo 2 es necesaria.]

Artículo 74. Modificación del contrato originario

1. Todo acuerdo concertado antes de que se notifique que se ha constituido una garantía real sobre un crédito por cobrar mediante un acuerdo de garantía entre el otorgante y el deudor del crédito que afecte a los derechos del acreedor garantizado será oponible a este último, quien adquirirá los derechos correspondientes.
2. Todo acuerdo concertado después de que se notifique que se ha constituido una garantía real sobre un crédito por cobrar mediante un acuerdo de garantía entre el otorgante y el deudor del crédito que afecte a los derechos del acreedor garantizado será inoponible a este último, salvo si:
 - a) el acreedor garantizado consiente en él; o
 - b) el crédito no es completamente exigible por la falta de pleno cumplimiento del contrato que dio origen al crédito y, o bien ese contrato prevé la modificación, o cualquier acreedor garantizado razonable consentiría en la modificación en el contexto de dicho contrato.
3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de los derechos que corresponden al otorgante o al acreedor garantizado como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.

Artículo 75. Reintegro de las sumas pagadas por el deudor de un crédito por cobrar

1. El incumplimiento por el otorgante del contrato que dio origen al crédito no dará derecho al deudor a recuperar del acreedor garantizado la suma que hubiera pagado al otorgante o al acreedor garantizado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de los derechos que el deudor del crédito por cobrar pueda tener frente al otorgante en virtud de otra ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarará que los artículos 69 a 75 del proyecto de ley modelo se basan en las recomendaciones 117 a 123 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, las cuales, a su vez, se basan en los artículos 15 a 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. El párrafo 1 de este artículo se basa en la recomendación 123 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. El párrafo 2 se ha añadido para aclarar que el objetivo de este artículo no es privar al deudor del crédito por cobrar de cualesquiera derechos que pudiera tener en virtud de alguna otra ley a reclamarle a la otra parte contratante, es decir, al otorgante o al cedente, el reintegro de lo que le hubiera pagado.]

B. Títulos negociables

Artículo 76. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable

Los derechos que podrá invocar todo acreedor que tenga una garantía real sobre un título negociable frente a la persona obligada en virtud de dicho título se determinarán con arreglo a [la ley pertinente relativa a los títulos negociables que indicará el Estado promulgante].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee redactar este artículo en los mismos términos que se adopten para el artículo 60, párrafo 5.]

C. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Artículo 77. Derechos y obligaciones del banco depositario

1. La constitución de una garantía real sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria no afectará a los derechos ni obligaciones del banco depositario de la cuenta sin su consentimiento, ni obligará a este a facilitar información alguna a terceros sobre ella.
2. Los derechos de compensación que un banco depositario pueda tener en virtud de [la ley pertinente relativa a los derechos de compensación que indicará el Estado promulgante] no se verán afectados por ninguna garantía real que pueda tener sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta que obre en ese banco.

D. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

Artículo 78. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable

Los derechos que podrá invocar todo acreedor que tenga una garantía real sobre un documento negociable frente al emisor del documento o frente a cualquier otra persona obligada en virtud de este se determinarán con arreglo

a [la ley pertinente relativa a los documentos negociables que indicará el Estado promulgante].

E. Valores no intermediados

Artículo 79. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado

Los derechos que podrá invocar un acreedor que tenga una garantía real sobre valores no intermediados frente al emisor de esos valores se determinarán con arreglo a [la ley pertinente relativa a las obligaciones del emisor de valores no intermediados que indicará el Estado promulgante].

Capítulo VII. Ejecución de una garantía real

A. Normas generales

Artículo 80. Derechos posteriores al incumplimiento

1. Tras producirse el incumplimiento, el otorgante podrá ejercer uno o más de los siguientes derechos:

a) pagar o cumplir íntegramente de otro modo la obligación garantizada y quedar liberado de la garantía real constituida sobre todos los bienes gravados;

b) recurrir a un tribunal u otra autoridad para que se adopten medidas en caso de que el acreedor garantizado no cumpla sus obligaciones con arreglo a las disposiciones de la presente Ley;

c) proponer al acreedor garantizado que adquiriera un bien gravado como forma de cumplimiento total o parcial de la obligación garantizada, o rechazar su propuesta de adquirir un bien gravado; y

d) ejercer cualquier otro derecho previsto en el acuerdo de garantía o en cualquier otra ley.

2. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado podrá ejercer uno o más de los siguientes derechos:

a) obtener la posesión de un bien corporal gravado;

b) vender o enajenar de otro modo un bien gravado, arrendarlo o conceder una licencia respecto de él;

[c] en caso de que se haya constituido una garantía real sobre todos los bienes del otorgante, vender o enajenar de otro modo la empresa de este como negocio en marcha;]

[d)] proponer la adquisición de un bien gravado como forma de cumplimiento total o parcial de la obligación garantizada; y

[e)] ejercer cualquier otro derecho previsto en el acuerdo de garantía o en cualquier otra ley, salvo en la medida en que sea incompatible con las disposiciones de la presente Ley.

3. El ejercicio de uno de los derechos posteriores al incumplimiento no impedirá que se ejerza otro de esos derechos, salvo en la medida en que el ejercicio de uno de ellos haga imposible el ejercicio de otro.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, el ejercicio de un derecho posterior al incumplimiento con respecto a un bien gravado no impedirá el ejercicio de derechos posteriores al incumplimiento con respecto a la obligación garantizada por dicho bien gravado, y viceversa.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el presente artículo se basa en las recomendaciones 139, 141, 143 y 144 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Quizás desee también examinar el párrafo 2 c), en el que se introduce un nuevo derecho del acreedor garantizado que tiene una garantía real sobre todos los bienes del otorgante. Esta nueva disposición, que figura entre corchetes a fin de que la examine el Grupo de Trabajo, tiene por objeto enunciar explícitamente lo que estaba implícito en la recomendación 132 de dicha Guía (cuya finalidad se indica en el artículo 5 del proyecto de ley modelo), a saber, que si es razonable desde el punto de vista comercial (por ejemplo, porque se obtiene el mayor valor posible del patrimonio del otorgante), el acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre todos los bienes de una empresa podrá vender la empresa como negocio en marcha, en lugar de vender los bienes gravados uno por uno. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarará que esta sección trata de los derechos posteriores al incumplimiento que son aplicables a las garantías reales constituidas sobre toda clase de bienes, en tanto que la sección relacionada especialmente con los bienes se refiere a otros derechos posteriores al incumplimiento que son aplicables a las garantías reales constituidas sobre determinadas clases de bienes, como los créditos por cobrar.]

Artículo 81. Renuncia a los derechos posteriores al incumplimiento

1. El otorgante y las demás personas obligadas a pagar o a cumplir de otro modo una obligación garantizada no podrán renunciar unilateralmente a ninguno de los derechos que les confieren las disposiciones del presente capítulo ni modificarlos mediante acuerdo antes de que haya habido incumplimiento.

2. El acreedor garantizado podrá renunciar unilateralmente a cualquiera de los derechos que le confieren las disposiciones del presente capítulo o modificarlos mediante acuerdo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si el párrafo 2 de este artículo es necesario, habida cuenta de que el artículo 5 trata de la autonomía de las partes (A/CN.9/WG.VI/WP.63).]

Artículo 82. Métodos judiciales y extrajudiciales para ejercer los derechos posteriores al incumplimiento

1. Todo acreedor garantizado podrá ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento por vía judicial o extrajudicial.

2. El ejercicio por vía judicial por un acreedor garantizado de sus derechos posteriores al incumplimiento se regirá por [las normas de procedimiento civil que indicará el Estado promulgante].

3. El ejercicio por vía extrajudicial por un acreedor garantizado de sus derechos posteriores al incumplimiento se regirá por los artículos 5 y 87 a 90.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se incluirá un texto basado en la recomendación 138 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas a efectos de destacar la importancia de los procedimientos judiciales sumarios y los procedimientos extrajudiciales para la oferta y el costo del crédito.]

Artículo 83. Recursos judiciales u otros recursos oficiales de que podrá valerse el otorgante en caso de incumplimiento del acreedor garantizado

El deudor, el otorgante o cualquier otra persona interesada tendrán derecho a emplear recursos judiciales [u otros recursos oficiales que indicará el Estado promulgante], entre ellos [los procedimientos judiciales sumarios que indicará el Estado promulgante], si el acreedor garantizado no cumple sus obligaciones al ejecutar la garantía real por vía judicial o extrajudicial de conformidad con el artículo 82.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que entre los “otros recursos oficiales que indicará el Estado promulgante” podrá figurar el de acudir a un tribunal arbitral, a una cámara de comercio o a un notario público, si existe un acuerdo al respecto entre el otorgante y el acreedor garantizado que sea ejecutable de conformidad con la ley de dicho Estado. En la guía para la incorporación al derecho interno: a) se explicará también que, en ese caso, la ley del Estado promulgante deberá amparar los derechos que tengan sobre los bienes gravados otras personas que no sean parte en ese acuerdo; b) se examinarán las clases de procedimientos judiciales sumarios, y c) se darán ejemplos de “personas interesadas”, como puede ser un acreedor garantizado que goce de un grado de prelación inferior al del acreedor garantizado ejecutante, al de un garante o al de un copropietario de los bienes gravados. En particular, con respecto a la solución de controversias relacionadas con la ejecución mediante arbitraje, en la guía para la incorporación al derecho interno también se mencionará la necesidad de que la ley garantice que se notifique a los terceros acreedores (por ejemplo, antes de realizar una venta extrajudicial con arreglo al artículo 88) y que se les dé la oportunidad de hacer valer sus derechos (por ejemplo, el de asumir la ejecución conforme al artículo 85 o el de que se le pague con el producto de una venta de acuerdo con el grado de prelación que le corresponda en virtud del artículo 90 de la presente ley).]

Artículo 84. Derecho del otorgante a obtener la liberación del bien gravado

1. El deudor, el otorgante u otra persona interesada tendrán derecho a obtener la liberación del bien gravado pagando o cumpliendo íntegramente de otro modo la obligación garantizada, incluidos los intereses y los gastos de ejecución.
2. Ese derecho podrá ejercerse hasta que el acreedor garantizado venda el bien o lo enajene de otro modo, lo arriende, conceda una licencia respecto de él, lo adquiera o lo cobre, o hasta que celebre un acuerdo con ese fin.

Artículo 85. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución

1. Aunque otro acreedor reclamante concurrente inicie la ejecución, todo acreedor garantizado cuya garantía real goce de prelación sobre la del acreedor ejecutante tendrá derecho a asumir el proceso de ejecución en cualquier momento antes de que el acreedor garantizado venda el bien o lo enajene de otro modo, lo arriende, conceda una licencia respecto de él o lo adquiera, o hasta que celebre un acuerdo con ese fin.
2. El derecho de todo acreedor garantizado que goce de un mayor grado de prelación a asumir el proceso de ejecución comprende el derecho a ejecutar la garantía por cualquier método de que disponga un acreedor garantizado de conformidad con la presente Ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la conveniencia de suprimir el párrafo 2 de este artículo, ya que parece indicar algo que es obvio, a saber, que el acreedor garantizado que asume el proceso de ejecución tiene los mismos derechos posteriores al incumplimiento que cualquier acreedor garantizado.]

Artículo 86. Derecho del acreedor garantizado a la posesión

Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho a obtener la posesión del bien corporal gravado.

Artículo 87. Obtención extrajudicial de la posesión de un bien gravado

[1.] Todo acreedor garantizado tendrá derecho a obtener la posesión de un bien gravado sin necesidad de recurrir a un tribunal u otra autoridad, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el otorgante haya dado su consentimiento en el acuerdo de garantía para que el acreedor garantizado obtuviera la posesión sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad;

b) que el acreedor garantizado haya notificado al otorgante y a cualquier persona que esté en posesión del bien gravado [o que adeude el pago o haya incumplido de otro modo la obligación garantizada] el incumplimiento y su intención de obtener la posesión sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad dentro de [un plazo breve, por ejemplo, de 15 días, que indicará el Estado promulgante] días contados a partir de la fecha en que se [envíe] [reciba] la notificación; y

c) que en el momento en que el acreedor garantizado pida que se le entregue la posesión del bien gravado, el otorgante o cualquier persona que esté en posesión de dicho bien no oponga objeciones.

[2. No será preciso efectuar la notificación mencionada en el párrafo 1 b) si el bien gravado es perecedero, si puede perder valor rápidamente o si es un tipo de bien que se puede vender en un mercado reconocido.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los textos que figuran entre corchetes en este artículo, en el párrafo 1 b) (el primero de los cuales tiene por objeto asegurarse de que se notifique a toda persona que adeude la obligación garantizada, y el segundo, plantear si basta con

enviar la notificación o es necesario que se reciba) y en el párrafo 2 (que tiene por objeto reflejar la disposición del artículo 89, párrafo 6, según la cual no es preciso efectuar la notificación si los bienes gravados son perecederos).]

Artículo 88. Enajenación extrajudicial de un bien gravado

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho, sin necesidad de recurrir a un tribunal u otra autoridad, a vender o enajenar de otro modo el bien gravado, arrendarlo o conceder una licencia respecto de él.
2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 5, todo acreedor garantizado que ejerza el derecho mencionado en el párrafo 1 podrá elegir el método, la manera, el momento, el lugar y otros aspectos de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de licencia.

Artículo 89. Notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de un bien gravado

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado deberá notificar su intención de vender o enajenar de otro modo el bien gravado, arrendarlo o conceder una licencia respecto de él, de conformidad con el artículo 88.
2. La notificación mencionada en el párrafo 1 deberá hacerse:
 - a) al otorgante y a cualquier deudor;
 - b) a cualquier persona que tenga derechos sobre el bien gravado y que haya notificado por escrito esos derechos al acreedor garantizado, al menos [un período breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] antes de que [se envíe la notificación al otorgante] [el otorgante reciba la notificación];
 - c) a cualquier otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación de una garantía real respecto del bien gravado, al menos [un período breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] antes de que [se envíe la notificación al otorgante] [el otorgante reciba la notificación]; y
 - d) a cualquier otro acreedor garantizado que estuviera en posesión del bien gravado en el momento en que el acreedor garantizado ejecutante tomó posesión del bien.
3. La notificación deberá efectuarse al menos [un período breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] antes de que tenga lugar la enajenación extrajudicial y deberá contener una descripción de los bienes gravados, la indicación del importe necesario para satisfacer la obligación garantizada, incluidos los intereses y los gastos de ejecución, una referencia al derecho del deudor o del otorgante a obtener la liberación del bien gravado conforme a lo dispuesto en el artículo 84 y una indicación de la fecha a partir de la cual el bien gravado se venderá o enajenará de otro modo o se arrendará, o se concederá una licencia respecto de él, así como de la fecha y el lugar de la enajenación pública y la forma en que se procederá a la enajenación prevista.
4. La notificación se redactará en un idioma que sea razonable suponer que los destinatarios comprenderán lo suficiente como para enterarse de su contenido.

5. Bastará que la notificación hecha al otorgante esté redactada en el idioma del acuerdo de garantía correspondiente.

6. No será preciso efectuar la notificación si el bien gravado es perecedero, si puede perder valor rápidamente o si es un tipo de bien que se puede vender en un mercado reconocido.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez tener presente que en este artículo no se ha incluido ningún texto en el que se recoja la recomendación 150 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, ya que esa recomendación es simplemente una aspiración y, como tal, no tiene cabida en una ley modelo, si bien podría analizarse en el comentario.]

Artículo 90. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado

1. En caso de enajenación extrajudicial de un bien gravado:

a) [a reserva de los derechos de los titulares de créditos privilegiados previstos en el artículo 45,] el acreedor garantizado ejecutante deberá destinar el producto neto de su ejecución, previa deducción de los gastos de ejecución, al pago de la obligación garantizada;

b) salvo lo dispuesto en el párrafo 1 c), el acreedor garantizado ejecutante deberá pagar el remanente que hubiera quedado del producto a los reclamantes concurrentes subordinados que, antes de la distribución de todo o parte de ese remanente, hayan notificado sus créditos al acreedor garantizado ejecutante, hasta el importe de dichos créditos, y remitir el saldo restante, si lo hubiere, al otorgante; y

c) exista o no controversia sobre los derechos o el grado de prelación de un reclamante concurrente en virtud de la presente Ley, el acreedor garantizado ejecutante, de conformidad con las normas procesales generalmente aplicables, podrá pagar el remanente a [una autoridad judicial competente o a otra autoridad o en una caja pública de depósitos que indicará el Estado promulgante] para que se distribuya conforme a las disposiciones de la presente Ley sobre el orden de prelación.

2. La distribución del producto obtenido mediante una enajenación judicial u otro procedimiento de ejecución administrado oficialmente deberá efectuarse con arreglo a [las normas procesales civiles que indicará el Estado promulgante], pero de conformidad con las disposiciones de la presente Ley sobre el orden de prelación.

3. El deudor seguirá siendo responsable del pago de toda suma que continúe adeudando tras la aplicación del producto neto de la ejecución al cumplimiento de la obligación garantizada.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes en el párrafo 1 a), en el que se plantea la cuestión de los pagos que deben hacerse a los acreedores privilegiados antes que a los acreedores garantizados comunes. Otra posibilidad sería definir el producto neto como el importe que quede una vez pagados todos los créditos privilegiados, o dejar que se rija por las normas procesales civiles del Estado promulgante mencionadas en el párrafo 2. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si sería necesario añadir un nuevo artículo en el proyecto de ley modelo para regular la responsabilidad por daños y perjuicios nacida del incumplimiento de las

obligaciones en materia de ejecución (véase la recomendación 136 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). El nuevo artículo podría redactarse por ejemplo de la siguiente manera: “1. Si una persona incumple las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones del presente capítulo, la persona frente a la cual ha de cumplirse la obligación tendrá derecho a ser resarcida de las pérdidas o daños resultantes del incumplimiento. 2. Si la obligación garantizada nace de una operación realizada por una persona con fines personales, familiares o domésticos y el acreedor garantizado incumple las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones del presente capítulo, se considerará que la persona frente a la cual ha de cumplirse la obligación ha sufrido daños y perjuicios por un monto no inferior a [un monto mínimo que indicará el Estado promulgante, en su reglamentación o que se determinará conforme a un método previsto en su legislación].”]

Artículo 91. Adquisición de un bien gravado como forma de pago de la obligación garantizada

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado podrá proponer por escrito adquirir uno o más de los bienes gravados como forma de pago total o parcial de la obligación garantizada.
2. La propuesta deberá enviarse:
 - a) al otorgante, al deudor y a cualquier otra persona obligada a pagar o a cumplir de otro modo la obligación garantizada, incluido un garante;
 - b) a cualquier persona que tenga derechos sobre el bien gravado y que haya notificado por escrito esos derechos al acreedor garantizado, al menos [un período breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] antes de que [se envíe la propuesta al otorgante] [el otorgante reciba la propuesta];
 - c) a cualquier otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación de una garantía real respecto del bien gravado, al menos [un período breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] antes de que [se envíe la propuesta al otorgante] [el otorgante reciba la propuesta]; y
 - d) a cualquier otro acreedor garantizado que estuviera en posesión del bien gravado en el momento en que el acreedor garantizado tomó posesión del bien.
3. En la propuesta deberá indicarse el importe adeudado a la fecha en que se envió la propuesta, incluidos los intereses y los gastos de ejecución, así como la cuantía de la obligación que se propone extinguir mediante la adquisición del bien gravado, describirse dicho bien, mencionarse el derecho del deudor o del otorgante a obtener la liberación del bien gravado conforme a lo dispuesto en el artículo 84 e indicarse la fecha a partir de la cual el acreedor garantizado lo adquirirá.
4. El acreedor garantizado podrá adquirir el bien gravado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, a menos que reciba una objeción por escrito de cualquier persona que tenga derecho a que se le envíe esa propuesta, dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] contados a partir de que [se envíe la propuesta al otorgante] [el otorgante reciba la propuesta].

5. En caso de que se formule una propuesta de adquirir el bien gravado como forma de pago parcial de la obligación garantizada, será necesario obtener el consentimiento expreso de cada uno de los destinatarios de la propuesta.

6. El otorgante podrá formular esa propuesta y, si el acreedor garantizado la acepta, este último deberá proceder conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 a 5.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, a contrario sensu, el párrafo 5 de este artículo significa que, en caso de cumplimiento íntegro de la obligación garantizada, no se necesitará el consentimiento expreso de todos los destinatarios de la propuesta; bastará con que ninguno de ellos formule una objeción oportunamente (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo VIII, párr. 70). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar este asunto y plantearse si debería abordarse explícitamente en este artículo o solo analizarse en la guía para la incorporación al derecho interno.]

Artículo 92. Derechos adquiridos a raíz de la enajenación judicial de un bien gravado

Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo el bien gravado, lo arrienda o concede una licencia respecto de él mediante un proceso judicial [u otro procedimiento administrado oficialmente], el adquirente, el arrendatario o el licenciatario adquirirán el bien [el Estado promulgante indicará si el adquirente, el arrendatario o el licenciatario adquirirán sus derechos gravados o libres de gravámenes].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se darán ejemplos de otros procedimientos administrados oficialmente (por ejemplo, ante una cámara de comercio o un notario público).]

Artículo 93. Derechos adquiridos a raíz de la enajenación extrajudicial de un bien gravado

1. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo el bien gravado sin recurrir a un tribunal ni a otra autoridad, la persona que adquiera el derecho del otorgante sobre el bien recibirá dicho bien sujeto a los derechos que gocen de prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado ejecutante, pero libre de los derechos de dicho acreedor y de los de cualquier reclamante concurrente cuyo grado de prelación sea inferior al de ese acreedor.

2. Si el acreedor garantizado arrienda el bien gravado o concede una licencia respecto de él sin recurrir a un tribunal ni a otra autoridad, el arrendatario o el licenciatario tendrá derecho a beneficiarse del arriendo o de la licencia durante el plazo del contrato o acuerdo respectivo, pero sin perjuicio de los derechos que tuvieran prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado ejecutante.

3. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo el bien gravado, lo arrienda o concede una licencia respecto de él sin atenderse a lo dispuesto en el presente capítulo, el comprador u otro adquirente, arrendatario o licenciatario del bien gravado adquirirá los derechos o beneficios descritos en los párrafos 1 y 2 siempre y cuando [no tuviera conocimiento de que se estaban infringiendo las disposiciones del presente capítulo al punto de vulnerar considerablemente los

derechos del otorgante u otra persona y esa falta de conocimiento no obedeciera a una conducta temeraria].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes en el párrafo 3, que tiene por objeto poner en práctica su decisión de sustituir la frase “todo adquirente o arrendatario o licenciataria del bien gravado que actúe de buena fe”, utilizada en una versión anterior del párrafo 3 de este artículo (basada en la recomendación 163 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas), por otra que no entrañara únicamente conocer el incumplimiento de una norma relativa a la ejecución, ni llegara al extremo de exigir que hubiera colusión entre el acreedor garantizado y el adquirente (véase el documento A/CN.9/802, párr. 31).]

B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 94. Cobro de sumas adeudadas en virtud de créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor que tenga una garantía real constituida sobre un crédito por cobrar, un título negociable, el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados también tendrá derecho a obtener el pago del deudor del crédito, de la persona obligada en virtud del título negociable, del banco depositario o del emisor de los valores no intermediados.
2. El acreedor garantizado podrá ejercer el derecho previsto en el párrafo 1 incluso antes del incumplimiento, siempre y cuando medie el consentimiento del otorgante.
3. El acreedor garantizado que ejerza el derecho previsto en los párrafos 1 o 2 también podrá ejecutar todo otro derecho real o personal que garantice o respalde el pago con cargo al bien gravado.
4. Si una garantía real constituida sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria se ha hecho oponible a terceros mediante la inscripción registral de una notificación, el acreedor garantizado tendrá derecho a cobrar los fondos o a ejecutar de otro modo su garantía únicamente en virtud de un mandamiento judicial, a menos que el banco depositario convenga en un procedimiento de otra índole.
5. El derecho del acreedor garantizado al cobro que se prevé en los párrafos 1 a 4 se regirá por lo dispuesto en los artículos 68 a 75.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que las normas específicas aplicables a determinados bienes con posterioridad al incumplimiento regirán para las garantías reales constituidas sobre ciertos tipos de bienes en particular; en tanto que las normas generales aplicables después de producido el incumplimiento regirán para las constituidas sobre toda clase de bienes. El Grupo de Trabajo quizás desee también tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarará que, después de que se

convierten existencias en un crédito por cobrar, se pagase dicho crédito en una cuenta bancaria, se libra un cheque con cargo a esa cuenta y se compran nuevas existencias, dependiendo de la forma que tenga el bien gravado durante la ejecución de la garantía real, podrían regir otras normas diferentes para la ejecución de esa garantía. Además, tal vez desee considerar la posibilidad de que este artículo se aplique a los cheques y a las letras de cambio. El Grupo de Trabajo quizá desee asimismo plantearse si las condiciones enunciadas en el artículo 87 para la obtención extrajudicial de la posesión de un bien corporal gravado deberían aplicarse también al cobro extrajudicial de las sumas adeudadas en virtud de créditos por cobrar, títulos negociables, derechos a cobrar fondos acreditados en una cuenta bancaria y valores no intermediados. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, si no se reglamentan especialmente las condiciones aplicables al cobro extrajudicial de sumas relacionadas con esas clases de bienes, ni se protege concretamente el derecho del otorgante a las debidas garantías procesales, el cobro extrajudicial puede vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso.]
